

invocar meras objeciones formales que no han trascendido en la afectación concreta de los intereses tutelados por las prescripciones supuestamente infringidas, lo cual torna inatendible el planteo.

e) En cuanto al secuestro y requisa del bolso y la mochila recibidos por la dependencia policial el día 1 de octubre de 2013, también en este caso se trató de una petición extemporánea ya que ha sido objeto de un tratamiento y confirmación al confirmarse la prisión preventiva del imputado, sin que hayan sido reeditadas e oportunidad del art. 338 del C.P.P.

Sin perjuicio de ello, la medida en cuestión fue decidida en el marco de lo normado en el art. 294 del C.P.P. frente a la configuración de un claro supuesto de urgencia, y fue validada luego por los magistrados intervinientes.

Finalmente, tampoco en este caso la recurrente se ocupa de argumentar ni mucho menos demostrar, que el procedimiento le haya impedido o limitado el ejercicio de alguna prerrogativa. Ni el derecho de defensa en juicio ni los restantes derechos reglamentados por las leyes procesales se vulneran en abstracto. Toda situación capaz de poner en crisis la validez de un acto procesal requiere la efectiva comprobación de un perjuicio concreto, con mayor fundamento cuando lo que se critica

no es una inobservancia ritual sino, por el contrario, una situación de hecho que el intérprete la considera poco conveniente desde la óptica de algún principio constitucional.

En suma, siendo que las nulidades son sanciones procesales que no se han establecido en el sólo interés de la ley, sino que, por el contrario, dependen de la verificación de un perjuicio concreto para alguna de las partes, que por cierto no puede ser identificado simplemente con el contenido cargoso del acto cuestionado, sino con el menoscabo concreto a alguna facultad defensiva, el cual no ha sido comprobado en el caso, ni éste se advierte del análisis de lo actuado.

2) Sentado ello, debo decir que tampoco pueden prosperar los cuestionamientos a la valoración de la prueba que llevó a cabo el Tribunal para tener por acreditadas la materialidad ilícita y la participación de Vinader como autor de los dos hechos por los que resultó condenado.

Habiendo agotado el máximo de revisión posible que garantice el derecho al recurso en los términos de los arts. 75 inc. 22, 8.2.h C.A.D.H. y 14.5 P.I.D.C.P., y sin magnificar la limitación de la falta de inmediación derivada de la oralidad, no advierto en el fallo los

defectos invalidantes señalados por el quejoso compartiendo las conclusiones del tribunal inferior.

Los agravios defensistas en este punto se centran en la forma en que se tuvo por acreditada la materialidad ilícita y la autoría de Vinader en los dos hechos ilícitos que se tuvieron por acreditados en el fallo. Si embargo, si bien se mira todas las críticas que se dirigen a aspectos parciales de algunos de los numerosos contundentes indicios que se reunieron en el caso por tener por acreditados cada uno de los extremos cuestionados.

En otros aspectos, como se irá viendo a lo largo del tratamiento del presente recurso, la recurrente se limita a alegar que determinados elementos cargosos no tienen entidad, cuando claramente se advierte, que por su contundencia, su entidad cargosa es rotunda. Me refiero por ejemplo al testimonio del remisero que trasladó Vinader en su vehículo y dijo que éste llevaba un bulto de dimensiones y peso considerable; ese testigo dijo que ese bulto lo llevó hasta exactamente el lugar donde fue encontrado el cuerpo de Araceli Ramos, justamente gracias a los datos aportados por este remisero.

Pasaré a analizar la prueba valorada y el razonamiento llevado a cabo por el Tribunal para tener por ciertos los extremos que la defensa cuestiona.

El testigo Horacio Ferrando también se explayó sobre el protagonismo que Vinader había adquirido en la casa de la calle Puán, dijo que se pasaba horas allí caracterizándolo como "dominante".

De la reseña efectuada hasta aquí de los testimonios recibidos, de los que el a quo se ocupó en el fallo de analizar mucho más exhaustivamente aún, surge evidente que la conclusión sentencial en cuanto a que fue Vinader quien sustrajo de su domicilio a Aida Amoroso haciéndola desaparecer se torna incensurable.

Ha quedado claro que, contrariamente a lo que afirma la defensa, Vinader no era un visitante esporádico de la casa de la calle Puán, sino que ejercía un protagonismo y señorío importante. Sobre todo, después de la muerte de Emilio a partir de la cual la Sra. Amoroso quedó desamparada. Está probado que luego de la desaparición de la Sra. Amoroso, era Vinader quien conservaba las llaves de la casa, disponiendo sobre el destino de los muebles, y además tenía, en la carpeta que dejó temporalmente a uno de los testigos, la documentación de la nombrada y de la casa.

Asimismo, Vinader se ocupó de inventar excusas frente a los distintos familiares y allegados que indagaban sobre el paradero de Aida, diciendo en algunos casos que se había ido a vivir con su hermano, lo cual

las características concordantes en la misma ubicación. Este trabajo determinó que ambos alambres coincidían y fueron utilizados el mismo mecanismo de corte, fue corte con pinza.

Debe valorarse a esta altura que según la autopsia la muerte de Araceli Ramos se debió a una compresión extrínseca del cuello por estrangulamiento manual. Observándose también traumatismos en la región frontal media. La data de la muerte se fijó entre 8 y 12 días antes del acto, lo que coincide plenamente con el día de su desaparición y con el momento en que Vinader fue visto llevando un bulto hasta el lugar donde se encontró el cuerpo.

Otro indicio de importancia fue el que surgió de los entrecruzamientos de comunicaciones del teléfono de Vinader. Se determinó que desde el teléfono utilizado por el imputado y el de la víctima Araceli Ramos, existió una serie de comunicaciones entre los días 25 y 30 de septiembre de 2013. Este es otro dato que permite inferir que fue Vinader quien convocó a Araceli a la casa ubicada en la calle Puan, con el pretexto de la entrevista de trabajo que derivó en el luctuoso suceso. Ello así pues no existió ningún otro conocimiento entre ellos que justificara las comunicaciones.

Corresponde en consecuencia rechazar
extemporáneos los agravios introducidos por el
Defensor Adjunto ante este Tribunal (art. 451 del CPP)

En virtud de todo lo expuesto, propicio el recha
con costas, del recurso de casación interpuesto por
verificarse ninguna de las infracciones por
denunciadas. lega

Así lo voto.

Arts. 45, 80 inc. 7°, 142 bis y ccdtes. del C.P.
202, 203, 205, 210, 373, 448, 451, 530 y ccdtes.
C.P.P.

A la misma cuestión planteada, el señor Juez doc
Ordoqui dijo:

Adhiero al voto del juez Celesia en igual sentido
por sus mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el acuerdo dictándose
siguiente

S E N T E N C I A

I. Declara formalmente admisible el recurso
casación interpuesto.

II. Rechazar, con costas, el recurso de casaci
interpuesto por la defensa de Walter Aníbal Vinader,

los fundam
planteada.

Regi

principa

DM

Fi

N